

Señores

Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Norte de Santander – Pamplona

Juez: Martha Patricia Roza Gamboa

Correo: junadmpam@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso: Acción de Reparación Directa
Demandante: Adriana Patricia Quintero Celi y Otro
Demandados: Nación – Ministerio de Transporte y Otros.
Radicado: 54518333300120230019500
Asunto: Excusa Perito asistencia a audiencia.

Nicolás Uribe Lozada, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.086.029 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 131.268 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de la **Unión Vial Río Pamplonita S.A.S** (en adelante por su nombre completo o el **Concesionario**) y de **Sacyr Construcción Colombia S.A.** (en adelante por su nombre completo o **Sacyr**), según los poderes especial debidamente otorgado cuyas copias obran en el expediente y los cuales **REASUMO** expresamente, por medio del presente escrito me dirijo a su Despacho, con el objeto de informar la imposibilidad para el perito **Diego M López Morales** de asistir a la audiencia de pruebas programada para el **25 de agosto de 2025** a las **9:30 am** en atención a que éste se encuentra en su periodo de vacaciones programadas de manera previa a que se hubiere fijado la audiencia antes mencionada, mediante auto de 5 de agosto de 2025, notificado en el estado de 8 de agosto de 2025.

Tal periodo de vacaciones, comprendido entre el **11 de agosto de 2025** y el **12 de septiembre de 2025**, materializa el derecho al descanso que tiene todo trabajador, el cual se erige en un derecho fundamental de índole constitucional en consonancia con lo dispuesto en los artículos 1, 25 y 53 de la Constitución Política de Colombia, que se concreta mediante el disfrute de vacaciones pagadas, que le permiten al trabajador el desarrollo de una vida digna y el disfrute de otros aspectos diferentes a los de su vida laboral, como lo son su relacionamiento familiar, social y personal, tal y como la Corte Constitucional lo ha reconocido en su jurisprudencia¹:

Esta Corporación ha destacado que el derecho al descanso del trabajador se concreta mediante el disfrute de las vacaciones pagadas. Ello se sustenta en tres razones fundamentales.

*29. En primer lugar, debido a la necesidad del trabajador de reponer su energía vital y fuerza de trabajo. **En la Sentencia C-598 de 1997**, la Sala Plena precisó que **“las vacaciones no son entonces un sobre sueldo sino un derecho a un descanso remunerado. Por ello, la compensación en dinero de las vacaciones está prohibida, salvo en los casos taxativamente señalados en la ley, puesto que la finalidad es que el trabajador efectivamente descanse”**.*

***30. En segundo lugar, las vacaciones le permiten al trabajador el desarrollo de una vida digna. Además, que disfrute otros aspectos diferentes a los de su vida laboral: su relacionamiento familiar, social y personal. En la Sentencia C-669 de 2006**, este tribunal enfatizó en que:*

¹ Corte Constitucional. Sala Novena de Revisión. Sentencia T-112 de 2024. M.S. José Fernando Reyes Cuatas:

“la persona que solo cuenta con su fuerza de trabajo y la entrega a otro para subsistir tiene derecho a tener espacios propios, ajenos a la actividad laboral, para dedicarlos no solo a su recuperación física y psicológica, sino a su propia realización y la de su familia. Esto forma parte del reconocimiento de la dignidad humana (art.1 C.P.), del concepto de un trabajo digno (art. 25 C.P) y del derecho al descanso laboral remunerado (art.53 C.P.)”

31. En tercer lugar, es indispensable mantener un desempeño laboral óptimo del trabajador a partir del incentivo del descanso remunerado. **En la Sentencia C-035 de 2005, la Corte destacó el sentido práctico de las vacaciones.** Este aspecto asegura “una prestación eficiente de los servicios, en aras de procurar el mejoramiento de las condiciones de productividad de la empresa”. (Destacado por fuera del texto original)

En consecuencia, el periodo vacacional antes mencionado se erige en una justa causa que justifica la inasistencia del perito a la audiencia programada para el **25 de agosto de 2025** y, en consecuencia, con fundamento en el artículo 228 del C.G.P. se solicita respetuosamente al Despacho, que en dicha diligencia sean recaudadas las demás pruebas, y se fije una nueva fecha y hora para que tenga lugar el interrogatorio de dicho perito.

En todo caso, es de resaltar que, el dictamen pericial RAT No. 250335406 – A fue elaborado de manera conjunta y concatenada por los peritos **Alejandro Rico León** y **Diego M López Morales**, precisándose que a la audiencia antes mencionada, comparecerá el perito **Alejandro Rico León** quien se encuentra expresamente autorizado por el perito **Diego M López Morales** para comparecer ante los estrados judiciales a sustentar el contenido del peritaje, tal y como expresamente se dispuso en el aludido dictamen pericial desde su incorporación al proceso.

Nota 4: Cada uno de los peritos forenses que firman el presente informe, autoriza expresamente al otro individualmente a comparecer ante los estrados judiciales para sustentar en audiencia de juicio oral el contenido de este.

Por tanto, la contradicción de la citada pericia, si a bien lo tiene el Despacho, puede agotarse con el interrogatorio que el perito **Alejandro Rico León** rinda en la diligencia programada para el **25 de agosto de 2025**. Sobre el particular, es preciso traer a colación el contenido de providencia emitida por el Tribunal Superior de Antioquia sobre la materia, de acuerdo con la cual:

“ puede colegirse sensatamente que en la elaboración del mismo no hubo una diáfana división del trabajo, como para decir que cada uno sólo está en capacidad de defenderlo de manera parcial y por ende, la parte no sustentada quedaría sin valor; sino que su realización fue conjunta y concatenada entre los dos expertos, y por ello es que el ingeniero que asistió a la vista pública estaba en posibilidad de surtir el interrogatorio y resolver las refutaciones a que haya lugar; memorándose que esa es la teleología de la norma que obliga a su asistencia.

Puestas de este modo la cosas, a pesar de que fueron citados para los efectos del artículo 228 ambos profesionales, realmente, en este caso, y de cara a las circunstancias explanadas, y en consonancia con la inteligencia de la norma, sí era suficiente la comparecencia de uno de los dos para que se surtiera tal propósito. Y no puede aducirse que la demandante fue sorprendida, pues, se insiste, desde la misma incorporación se anunció que cualquiera de los expertos estaba en capacidad de sustentar individualmente la pericia.

La interpretación que al respecto hace el juez de primer grado sacrifica el derecho cardinal a la prueba, pues la desecha para limitar el ingreso del conocimiento proveniente de tal experticia, pese a que, como se advirtió, cualquiera de quienes suscriben estaba en capacidad de socializar el documento en ciernes. Ahora, de cualquier forma, si se cumple o no con ese objetivo, es cuestión que corresponde a la valoración que de este medio suasorio haga el juez en la respectiva sentencia, si es que considerase que no fue debidamente sustentado; empero, lo que no puede hacer, por la razón ya explicitada, es aniquilar la prueba de tajo como si ninguno de los susodichos hubiese comparecido.²

Corolario de lo expuesto se elevan las siguientes:

SOLICITUDES

PIRMEIRA: que atendiendo al periodo de vacaciones del perito **Diego M López Morales** comprendido entre el **11 de agosto de 2025** y el **12 de septiembre de 2025**, programado de manera previa a la fijación de la fecha de audiencia de pruebas, prevista para el **25 de agosto de 2025**, mediante auto de **5 de agosto de 2025**, en ejercicio de su derecho fundamental y constitucional al descanso, se fije nueva fecha y hora para que tenga lugar el interrogatorio de dicho perito, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P.

SEGUNDO (Subsidiaria): que atendiendo a que el dictamen pericial RAT No. 250335406 – A fue elaborado de manera conjunta y concatenada por los peritos **Alejandro Rico** y **Diego M López Morales**, y el perito **Alejandro Rico** si está en posibilidad de comparecer a la audiencia programada para el **25 de agosto de 2025**, estando en capacidad de socializar y sustentar el dictamen en cuestión en su integridad, se entienda agotada la contradicción de éste, con el interrogatorio que el aludido perito rinda en la diligencia antes señalada.

ANEXOS:

1. Certificado excusa **Diego M López Morales**
2. Tiquetes aéreos adquiridos desde el 27 de noviembre de 2024

Cordialmente,



Nicolás Uribe Lozada

Apoderado Especial de Unión Vial Río Pamplonita S.A.S. y Sacyr Construcción Colombia S.A.S

C.C. 80.086.029 de Bogotá D.C.

T.P. 131.268 del C.S. de la J.

Correo: nicolas.uribe@inlex.com.co

² Tribunal Superior de Antioquia. Sala Civil-Familia. Auto de 15 de octubre de 2024. Rad. 05045 31 03 001 2023 00230 01 M.P. María Calara Ocampo Correa

La suscrita Gerente de IRS VIAL S.A.S. con NIT 900.128.699 – 3, quien se identifica con C.C. 55.162.663 de Neiva, junto con la coordinación de Gestión Humana,

CERTIFICAN

Que el perito, Físico Forense **Diego Manuel López Morales**, identificado(a) con cédula de ciudadanía 79.341.890 de Bogotá DC, se encuentra disfrutando de su periodo vacacional del 11 de Agosto al 12 de Septiembre del 2025, retomando labores el 15 de Septiembre.

Dada la situación no podrá asistir a rendir testimonio en audiencia a efectos de sustentar un Informe Técnico de Reconstrucción de accidentes en el periodo en mención, se le solicita respetuosamente programar su presentación en audiencia para una fecha posterior.

Cordialmente



Luisa Fernanda Rodriguez Guerrero
C.C. 1026295302
Analista de Gestión Humana





A STAR ALLIANCE MEMBER 

Passenger: Lopez Morales Diego Manuel (ADT)

Booking ref: [REDACTED]

Ticket number: [REDACTED]

Passenger Unique ID:

Issuing office:

AVIANCAONLINE COTIZACION Y EMISION, AVENIDA EL DORADO # 59 - 15, BOGOTA

Telephone: 5877700

Date: 27Nov2024

ELECTRONIC TICKET RECEIPT

At check-in, you must show a photo ID.

From	To	Flight	Departure	Arrival	Last check-in
BOGOTA EL DORADO INTL Terminal: 1	BARCELONA AIRPORT Terminal: 1	AV18	16:00 11Aug2025	09:00 12Aug2025	
Fare: LIGHT	Operated by: AVIANCA Marketed by: AVIANCA			NVB (2): 11Aug2025 NVA (3): 11Aug2025	
Baggage (4): 0PC	Booking status (1): OK			Duration: 10:00	
BARCELONA AIRPORT Terminal: 1	BOGOTA EL DORADO INTL Terminal: 1	AV19	14:00 14Sep2025	17:50 14Sep2025	
Fare: LIGHT	Operated by: AVIANCA Marketed by: AVIANCA			NVB (2): 14Sep2025 NVA (3): 14Sep2025	
Baggage (4): 0PC	Booking status (1): OK			Duration: 10:50	

(1) OK = Confirmed (2) NVB = Not valid before (3) NVA = Not valid after (4) Each passenger can check in a specific amount of baggage at no extra cost as indicated above in the column baggage.

ELECTRONIC TICKET REMARKS